

RAD: 630013103001 2022 00273 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho para decidir la demanda de la referencia, advirtiéndose que la misma debe ser rechazada, para ser remitida al funcionario competente, como pasa a exponerse.

El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, dentro del proceso de interdicción judicial, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 y previo a la modificación del artículo 586 del Código General del Proceso, con la Ley 1996 de 2019; decretó la interdicción provisoria del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO y designó como curadora provisoria del citado a la señora CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO, en calidad de hija, quien tenía la tarea de administrar los bienes del señor CASTAÑO GIRALDO, conforme a mandato otorgado mediante escritura pública, previo a la discapacidad del señor CASTAÑO GIRALDO.

Posteriormente, la mentada Judicatura, mediante providencia estableció que la hoy demandante señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCON, asumiría en asocio con la curadora provisoria el cuidado del señor CASTAÑO GIRALDO y en audiencia de exhibición de cuentas, ante solicitud de la Representante del Ministerio Público, da por terminada la interdicción provisoria decretada al señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO y por ende la Curadoría Provisoria en cabeza de la señora CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO.

En el presente asunto, se observa que la controversia se centra en que la demandante señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCÓN, pretende que se declare que la señora CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO, en su calidad de curadora provisoria del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, se encuentra obligada a rendir cuentas de la administración de los bienes del pupilo, durante los años 2018, 2019 y 2020.

Es así, que este Juzgado al consultar la Ley 1306 de 2009, encuentra que la rendición de las cuentas y el control de la gestión del guardador, se encuentra regulado en el capítulo V y el artículo 104 expresamente señala, que el informe de la guarda se deberá presentar al término de la gestión, lo cual se ha de realizar ante el Juzgado que conoció de la interdicción judicial, en este caso el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Armenia, donde la señora CASTAÑO JARAMILLO, deberá proceder conforme a la norma en comento, a rendir las cuentas que se derivaron del ejercicio del cargo de curadora provisional del HERMAN CASTAÑO GIRALDO.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado y tal como lo señala en la sentencia AC7565-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02897-00, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, refiere:

“...2. Para emprender tal labor, de entrada, debe resaltarse que el inciso 2º del artículo 46 de la ley 1306 de 2009, consagra, como regla especial de competencia, que «[s]erá competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción». De igual manera, la citada norma, en su parágrafo segundo, indica que «será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente».

*Por otra parte, el artículo 103¹ de la mencionada normatividad, **consagra el deber que tiene el curador de rendir informe anual de su gestión, cuentas que, de no presentarse voluntariamente, habrán de ser exigidas por el juez de la interdicción.***

En esa misma línea, el artículo 105 ibídem refiere que «[c]uando el Juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de la cuenta. (...) Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes»; y, por último, el artículo 111 ib., establece que «[l]as guardas terminan definitivamente: (...) a) Por la muerte del pupilo».

*2.1. **Bajo esa óptica, concluye la Corte que para las demandas derivadas de un proceso de interdicción, en el factor territorial opera el fuero atracción, conforme al cual el funcionario judicial que conoció del primigenio proceso (interdicción), deberá tramitar los demás asuntos relacionados, por ejemplo, con el ejercicio de la guarda, entre éstos, aquellos enfilados a obtener las cuentas del curador del interdicto.*** (Negrilla y subrayado del Juzgado).

***Ello en la medida en que la redición de las prenotadas cuentas, constituye una de las obligaciones que se desprenden del ejercicio de la guarda,** la que, inclusive, es de forzoso cumplimiento, conforme se extracta de las normas antes invocadas (artículos 103 y siguientes, en concordancia inciso 2º, parágrafo 2º, ley 1306 de 2009); sin que pueda dejarse de lado,*

¹ ARTÍCULO 103. EXHIBICIÓN DE LA CUENTA. Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.

En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo. (...)

además, que quien elaboró el inventario de los bienes, cuyas cuentas se están exigiendo, fue el juez que decretó la interdicción², todo lo cual lleva a afirmar que es ese funcionario judicial el llamado a conocer del reclamo de los aquí demandantes.

2.2. Cabe añadir que la verificación de la obligación en comento (rendición de cuentas), no constituye una cuestión netamente patrimonial, habida cuenta que, conforme quedó expuesto, corresponde a la verificación de los compromisos que la ley impone al guardador, cuyo acatamiento debía verificarse por el juez que tramitó el proceso de interdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de esa reglamentación... ”.

Igualmente, la Alta Corporación, en sentencia AC1507-2022 Radicación nro 11001-02-03-000-2022-01029-00, calendada (19) de abril de dos mil veintidós (2022), del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha dicho:

“... Igualmente, vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de **procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos**, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (artículos 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019).

A ello se suma que, según lo reportan las piezas procesales allegadas, ninguno de los intervinientes en la actuación ha sugerido siquiera que la continuidad del juicio en la ciudad de Envigado represente un riesgo (actual o potencial) para el derecho a un debido proceso de la señora Jiménez Giraldo, eventualidad que no se puede presumir, y menos cuando el trámite de rendición de cuentas y revisión de ayudas que contempla la Ley 1996 de 2019, se viene adelantando de manera completamente virtual, razón de más para colegir que, lejos de advertirse inconveniente, la aplicación de la pauta de *perpetuatio iurisdictionis* luce adecuada, razonable y armónica con el derecho a acceder a una justicia pronta y efectiva...”

En este orden de ideas, sin hacer más elucubraciones, atendiendo el fuero de atracción, lo dispuesto en los artículos 46 de la derogada Ley 1306 de 2009, que cobró vigencia con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, que consagra la unidad de actuaciones y expedientes y

su desarrollo en la jurisprudencia en cita; la competencia para conocer del presente asunto, reside en el Juzgado Segundo de Familia en oralidad de la ciudad de Armenia, por cuanto como se itera allí se tramitó el proceso de interdicción del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, en virtud a lo cual se nombró como curadora provisoria a la señora CLAUDIA CASTAÑO JARAMILLO, quien es la reclamada en el presente asunto para rendir las cuentas, relacionadas con el ejercicio de su función y en razón a lo cual se remitirán las presentes diligencias al mentado estrado judicial.

Debe precisarse además que lo anterior opera en ambas legislaciones: cuando a los interdictos no se les ha revisado por el juzgado de familia su situación, que siguen bajo la égida de la legislación anterior, se aplica el fuero de atracción, lo mismo en el evento en que el apoyo ejerza alguna administración si se le delega, partiendo de las normas ya referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por BLANCA NILZA NIÑO ALARCÓN. Disponer la remisión de este asunto al Juzgado Segundo de Familia en oralidad de esta capital.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para representar a la reclamante al doctor RAUL VILLAMIL LONDOÑO, como abogado principal y a los doctores EDISÓN VILLAMIL LONDOÑO, JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR, como abogados sustitutos, en la forma y términos del poder conferido, sólo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cad2bc337f04bb6469c94b51e40f899dd9918375c931ddb303709ebd1788fd**

Documento generado en 04/10/2022 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>